



## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES JDC-TP-46/2021.

**RECURRENTE:** C. JUAN FRANCISCO GIM  
NOGALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.

### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR EL C. JUAN FRANCISCO GIM NOGALES, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE FECHA CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-46/2021.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA

PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR**  
**ACTUARIA**



JDC-TP-46/2021.

**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, a once de mayo de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con dos anexos, promovido por el C. Juan Francisco Gim Nogales, por su propio derecho, dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el ocurso de cuenta, se tiene al C. Juan Francisco Gim Nogales, por su propio derecho, presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con dos anexos, dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugna la sentencia de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral dentro del expediente JDC-TP-46/2021; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **21:49 (veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, tiempo Sonora)**, del día diez de mayo del año en curso, suscrita por el C. Juan Francisco Gim Nogales.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el escrito con sus respectivos anexos, las constancias de trámite y los autos originales del expediente JDC-TP-46/2021, a dicha Sala Regional; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha once de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-TP-46/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a once de mayo de dos mil veintiuno**

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL**

Demanda de juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano

2021 MAY 10 PM 9: 49



**RECIBIDO  
HERMOSILLO, SONORA.**

**Nogales Sonora a 10 de mayo de 2021**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL GUADALAJARA**

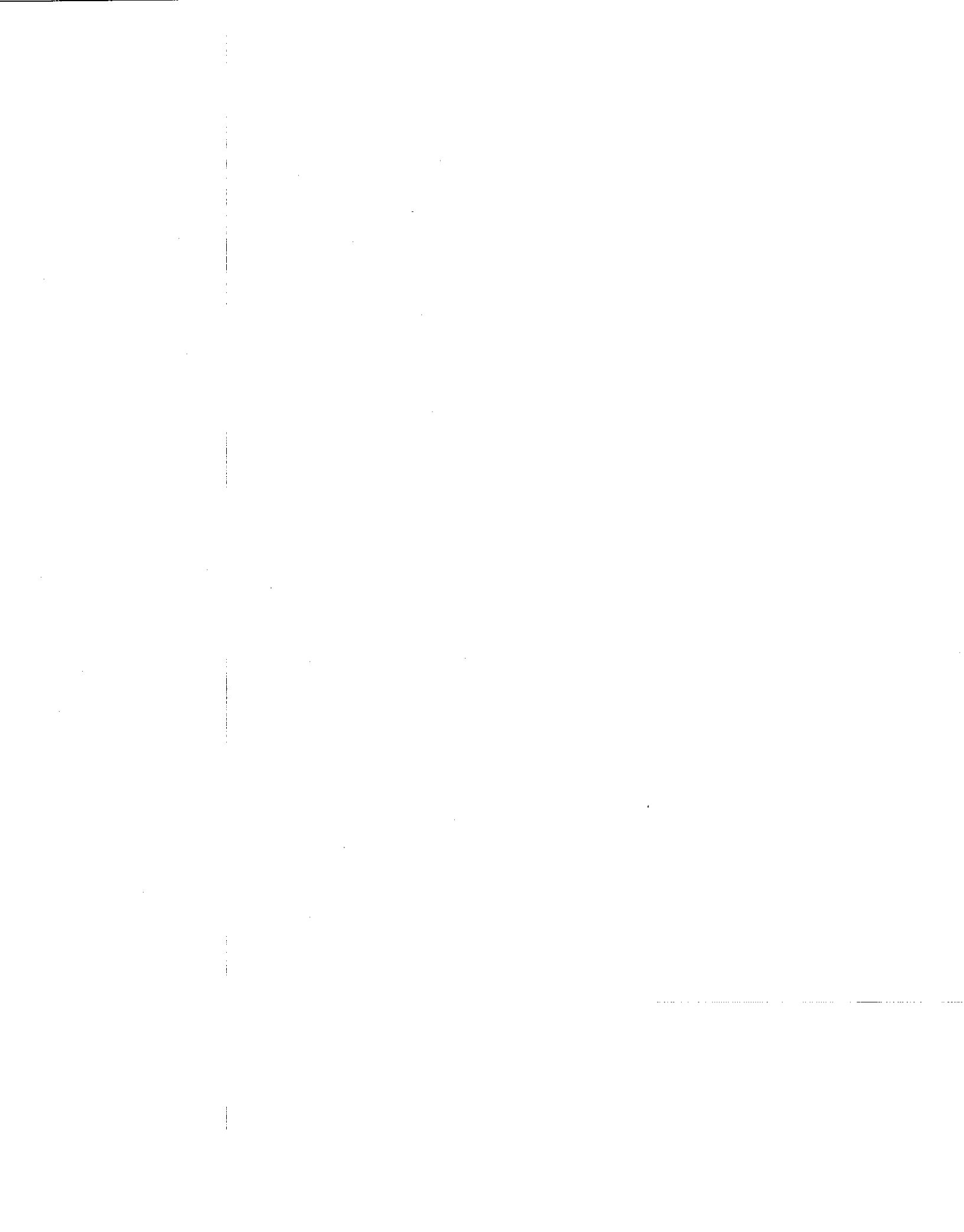
**POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA.**

**JUAN FRANCISCO GIM NOGALES**, por mi propio derecho, señalando como correo electrónico [juangimnogales2021@gmail.com](mailto:juangimnogales2021@gmail.com) para oír y recibir toda clase de notificaciones, comparezco y expongo;

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 9, párrafo segundo del artículo 14, párrafo primero del artículo 16, 17, fracción II del artículo 35, fracción VI del artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 8, 17, 18, 19, 79, 80, 81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, contra actos del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

I. El cinco de mayo del año en curso se emitió una resolución dentro del expediente JDC-TP-46/2021, en la cual se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena entregar las evaluaciones y calificaciones tanto del suscrito como del actual presidente municipal del municipio de Nogales, Sonora que participó en la convocatoria para la elección de Ayuntamientos.

*Jc*



## HECHOS

1. Por Acuerdo CG31/2020 de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
2. Por Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020 de veintitrés de septiembre y quince de octubre ambos de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
3. El treinta de enero de dos mil veintiuno, Morena emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías, concejalías y presidencias de comunidad, para el proceso electoral 2020-2021, en las entidades federativas, entre ellas, el Estado de Sonora.
4. El siete de febrero de dos mil veintiuno, me inscribí ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, por el citado partido político, en específico para el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora.
5. El siete de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la selección de candidaturas a presidencias municipales de Morena, designándome candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora por el partido Morena.

1





6. El once de abril de dos mil veintiuno, Jesús Antonio Pujol Irastorza interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
7. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se dictó resolución al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expediente JDC-TP-46/2021, promovido por Jesús Antonio Pujol Irastorza, en la que se ordena hacer entrega de las evaluaciones y calificaciones, tanto del suscrito como las suyas.

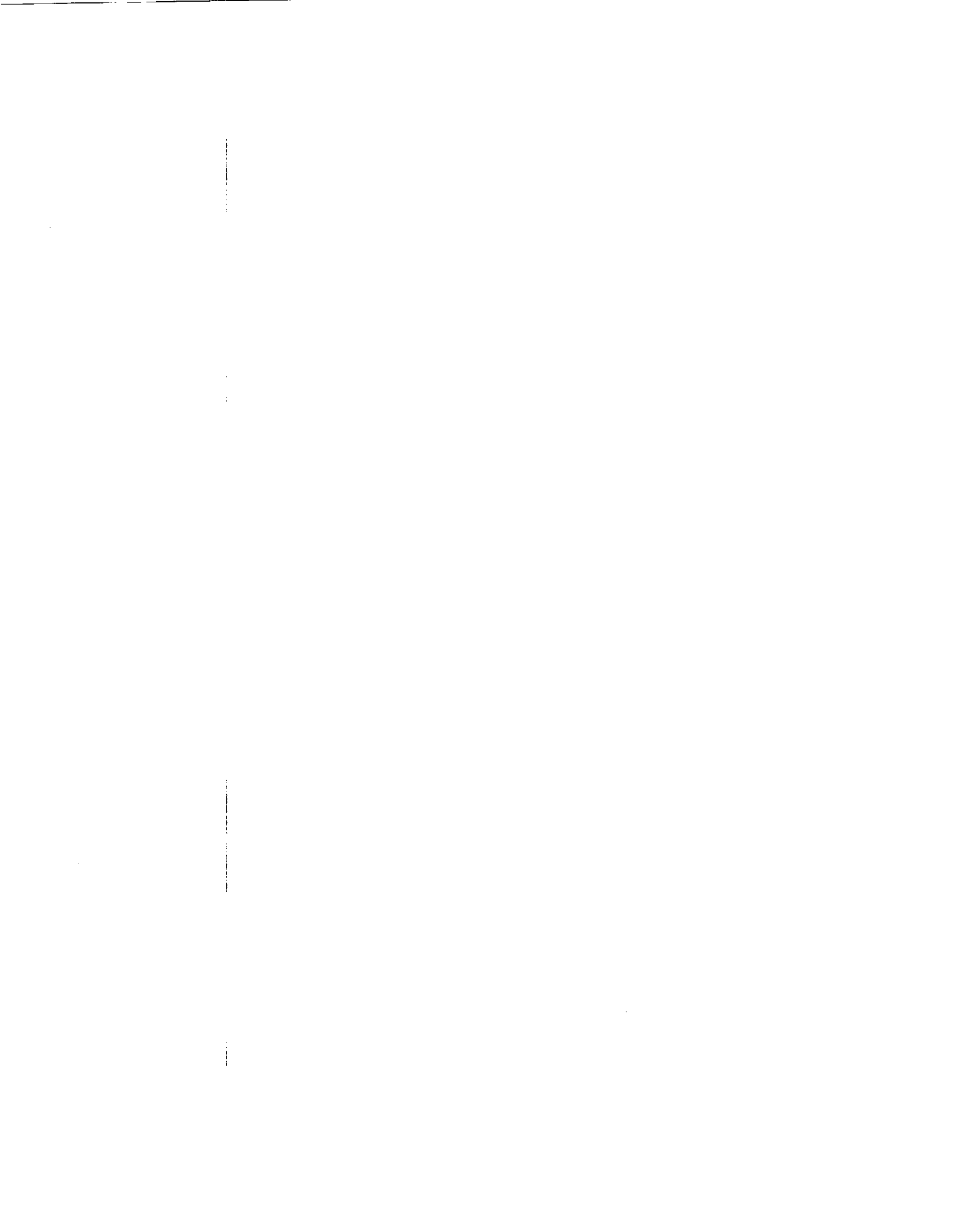
### **PRECEPTOS VIOLADOS**

Los artículos 1, 9, 14, 16, 35 y 40 constitucionales, 35, fracción II, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como las bases 1a, 2a, 3a y 4a de la Convocatoria.

### **AGRAVIOS**

1. El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular el derecho a ser votado que instituyen los artículos 35, fracción II, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor, en lo que interesa es en lo siguiente:

1- OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (art. 25): 12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25. (General Comments) OBSERVACIÓN GENERAL 25. Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar



y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. (Artículo 25) (57º periodo de sesiones, 1996) 1/ 2/ [...]

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.[...]

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.[...]

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.

La sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora el cinco de mayo del año en curso, no resuelve de fondo las frívolas pretensiones del actual presidente municipal de Nogales, Sonora, Jesús Antonio Pujol Irastorza quien mediante demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, basándose en el hecho de que habiendo participado en la Convocatoria del partido Morena para ser elegido como candidato por ese partido para competir en las elecciones que se encuentran en proceso, y su intención es la de competir por el puesto en la modalidad de elección consecutiva, señalando esto al menos de manera acertada, que no es un derecho adquirido, sin embargo con la falsa premisa de que el cumplir con los requisitos que para ocupar el cargo disponen



la constitución y la legislación electoral locales son suficientes para que su participación en una convocatoria sea un mero requisito.

Su pretensión es errónea, considerar que la elección consecutiva esta sujeta al cumplimiento de los criterios mínimos de elegibilidad señalados en la legislación es contrario a la democracia, con ello se dejarían de lado las aspiraciones legítimas de otros contendientes que como el suscrito, participan en igualdad de condiciones.

Lo anterior se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia 13/2019 de rubro **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**. Misma que señala que no sólo deben cumplirse las condiciones y requisitos constitucionales y legales, sino que deben armonizarse con el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de los partidos.

2. Por cuanto hace al argumento de que la pretensión del recurrente fuera que “no se le dio a conocer por escrito, las razones, motivos y fundamentos de los resultados de la encuesta, metodología aplicada, fecha en que se elaboró, o bien, del método y/o forma aplicado en el proceso interno de selección de Juan Francisco Gim Nogales, como candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por parte de las autoridades responsables.” Deviene en una interpretación de las Bases de la Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a los Ayuntamientos que esa autoridad más adelante ha señalado que pudiera ser correcta, en tanto se entienda el motivo de elegir a un aspirante sobre otro.

El hecho que refiere en su demanda el accionante se refiere a que no se hizo de su conocimiento la información relativa a los resultados, metodología de la encuesta realizada a efecto de obtener los resultados sobre cual de las personas aprobadas de manera previa en el registro de solicitudes para contender en el proceso electoral para ocupar la presidencia municipal de Nogales, Sonora. En ese sentido se duele de que no supo por qué su solicitud no fue aprobada por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, hasta que se publicó que el suscrito fue designado para ocupar la candidatura que pretendiera ocupar.

9.



Esa falta de fundamentación y motivación que manifiesta la autoridad afecta también al suscrito, pues si el interés que debe prevalecer es el de la igualdad en la contienda, las manifestaciones del recurrente resultan excesivas por cuanto hace al señalamiento de que su participación en la modalidad de elección sucesiva cumpliendo solamente con los requisitos previstos en la Constitución y la legislación electoral son suficientes para que ocupara el puesto de candidato, parece dejar de lado que su participación sería en calidad de participante por el partido Morena para contender en las elecciones para el puesto que actualmente ocupa, y que en su oportunidad logró a través del registro por parte de una coalición, esto es, votos de los seguidores de varios partidos políticos, y en el proceso actual contendría solamente por el partido Morena, lo que podría disminuir la cantidad de votos que recibiera en las elecciones durante la jornada electoral.

Lo anterior es importante mencionarlo porque de su demanda pareciera sostener que la decisión de elegir hacer uso de la reciente modalidad de elección consecutiva o reelección como podría definirse coloquialmente, deviene en una pretensión que debe ser tratada de manera preferencial sobre otros aspirantes al cargo, y ello sería contrario a la libertad de elección de los votantes, pues si la interpretación progresiva fuera en razón de haber sido electo en un periodo previo, pero la intención de voto de la población gobernada por esa persona estuviese dirigida a cambiar de representante, es una situación que debe dirimirse en las casillas electorales, pues tampoco sería válido esgrimir un argumento de generalización por mayoría de gobernados contra una persona que pretende ocupar el mismo cargo durante otro periodo inmediato.

3. Referente a la supuesta falta de fundamentación y motivación, la autoridad al resolver señala: "...se considera que el párrafo primero, Base 2 de la Convocatoria, el cual señala que: "LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES REVISARÁ LAS SOLICITUDES, VALORARÁ Y CALIFICARÁ LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y SÓLO DARÁ A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS (...)" resulta —en principio y atendiendo al caso concreto— **suficiente para cumplir con el deber que tiene la Comisión Nacional de**





***Elecciones, de fundar y motivar la decisión adoptada, si dicho acto explica las razones que llevaron a la Comisión de elecciones a seleccionar a la o las personas que hubieren aprobado.***<sup>1</sup>

De manera que en tanto incluya las razones que llevaron a la Comisión a seleccionar a determinadas personas, dicha acción cumplirá con el requisito de fundamentación y motivación, por tanto si en el caso se incluyen las calificaciones obtenidas por el demandante, podría tenerse por satisfecho este requisito y declarar firme la determinación de los órganos intrapartidarios para la selección de su candidato.

El texto de la sentencia cuya revisión se solicita a la letra dice: "... se le negó la aprobación de su registro; entonces debe considerarse que, a fin de no restringir de manera excesiva sus derechos fundamentales de ser votado, acceso a la justicia, audiencia y defensa adecuada, consagrados a su favor en los referidos artículos; es dable que se le den a conocer los resultados de la evaluación y calificación de su propio perfil, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones."<sup>2</sup>

De lo anterior existe una imprecisión que podría afectarme si se considera como una violación a los derechos del recurrente, lo es el hecho de que no se le negó la aprobación de su registro, el registro para participar como aspirante a la candidatura de presidente en el municipio de Nogales, Sonora se realizó como ya ha quedado debidamente acreditado, y conforme a las bases de la convocatoria incluso aprobó la primer etapa consistente en la valoración de la documentación adjunta a ese registro, dado que hubo más de un registro aprobados, conforme a las bases del procedimiento a las cuales se sujetó al inscribirse, consistió en la realización de un instrumento que midiera cuál de esos perfiles tenía las mejores características para competir contra los otros partidos en la contienda electoral.

Por ello no hubo violación a sus derechos a ser votado, en su caso si esa autoridad no considera que el párrafo primero de la Base 2 de la convocatoria explica las razones que llevaron a la Comisión a seleccionar al suscrito como candidato, habría

  
1 Página 44 de la sentencia

2 Texto tomado de la página 46 *in fine*.



un error de apreciación el cual sería una cuestión de forma y no de fondo, por lo que la determinación de la Comisión de Elecciones debe permanecer.

En caso de que la autoridad intentara realizar alguna modificación a la situación legal dentro del proceso de selección del candidato para participar en el proceso electoral 2020-2021 para la presidencia del Municipio de Nogales, Sonora afectaría de forma irreparable los derechos del suscrito.

## **PRUEBAS**

### **1. LA DOCUMENTAL,**

1. Consistente en la copia de mi credencial de elector, prueba identificada como **ANEXO 1.**

2. Resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC-TP-46/2021, emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

**2. LA PRESUNCIONAL,** en doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo actuado dentro del expediente que se originó con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Jesús Pujol Irastorza y que me favorezca.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes **MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE GUADALAJARA,** atentamente solicito:

**PRIMERO.** Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo con lo solicitado manteniendo vigente mi candidatura conforme al procedimiento establecido por el partido Morena.

**SEGUNDO.** Aplicar la suplencia de la queja, ya sea porque existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los haya citado de manera equivocada.

**TERCERO.** Notificarme la resolución respectiva.



**PROTESTO LO NECESARIO.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

**JUAN FRANCISCO GIM NOGALES**

